



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126755-1

"Cusano Oscar Rubén c/ Salamone Hnos. SRL
s/ materia a categorizar (Extensión de quiebra)"
C. 126.755

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 11-X-2022-, hizo lugar a la demanda promovida por el señor Oscar Rubén Cusano, cesionario del señor Maximiliano Daniel Avalo y por la Asociación Mutual Club Social Deportivo Ascensión en sus respectivos caracteres de acreedores declarados en el proceso falencial de Salamone Hnos. S.R.L. (expte. 7619/2011, v. informe individual de fecha 15-VII-2016) y, en consecuencia, dispuso extender la quiebra de la sociedad citada a las de Antonio Salamone y Cía. S.A. y de Mariano Iván Salamone, ordenando, asimismo, la formación de una masa única de activos y pasivos en virtud de encontrar configurada la causal prevista por el artículo 161 inc. 3° de la ley 24.522 (v. fallo de 16-V-2023).

II. Contra dicho modo de resolver los demandados dedujeron sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley -v. presentaciones electrónicas todas del día 7-VI-2023- los que fueron concedidos en la instancia ordinaria en fecha 15-VI-2023.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto en los arts. 276 de la ley 24.522 y 283 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución de 21-XII-2023, notificada mediante oficio cursado en la misma fecha) comenzaré, pues razones de orden lógico así lo imponen, por las primeras de las impugnaciones mencionadas para luego abordar -en caso de corresponder- los intentos revisores de inaplicabilidad de ley, también articulados.

1. Recursos extraordinarios de nulidad incoados por el señor Mariano Iván Salamone y por las sociedades: Salamone Hnos. S.R.L. y Antonio Salamone y Cía. SA.

Advirtiendo que los agravios vertidos en las piezas anulativas bajo examen guardan estricta identidad entre sí, procederé, sin más, a enunciarlos conjuntamente a continuación, para brindarles luego una única respuesta.

Con denuncia de violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución

provincial, los quejosos fundan, en suma, el progreso de sus pretensiones invalidantes en la omisión que endilgan incurrida por el órgano de alzada en el tratamiento y resolución de una cuestión esencial como, a su juicio, lo es la cancelación de todos y cada uno de los créditos verificados y declarados admisibles en los autos “Salamone Hnos. SRL s/ Quiebra (pequeña)”, comprobada mediante las cartas de pago que individualiza y que, a su modo de ver, ponen en evidencia que dicho proceso falencial, cuya extensión aquí se persigue, se encuentra concluido, en los términos de lo prescripto por el art. 229 de la Ley de Concursos y Quiebras. De allí que sostienen que la cesación del estado de falencia impide que se de curso a su pretensa extensión a los otros juicios falenciales, criterio que, agregan, es compartido por el síndico designado en el juicio universal de Antonio Salomone, contador señor Moralejo, en ocasión de contestar la expresión de agravios en fecha 23-II-2023..

2. A mi modo de ver, los intentos recursivos bajo examen no admiten procedencia, en tanto no median consumadas las infracciones constitucionales -arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense- denunciadas en su sustento.

Me explico. El órgano de apelación actuante, luego de juzgar acreditado que las dos sociedades fallidas -tales son: la S.R.L. y la S.A.- son en realidad una sola empresa bajo dirección única a cargo del codemandado Mariano I. Salamone -también quebrado-, y que, a su vez, las codemandadas conforman entre sí un patrimonio homogéneo, razones éstas que consideró sustanciales para decretar la extensión de la quiebra solicitada con apoyo en el art. 161 inc. 3 de la ley 24.522, señaló, en relación a la cuestión que los impugnantes alegan preterida que: *“(...) se impone señalar que el hecho de que se hayan acompañado cartas de pago y pagos efectuados por terceros como endilga el recurrente -no liquidando ningún bien- lejos está de desvirtuar la promiscuidad del manejo del patrimonio de las fallidas, sino que por el contrario no hacen más que confirmar al menos indiciariamente, la existencia de una maniobra tendiente a resguardar el activo de la S.A. que precisamente se persigue agredir a través de la acción en curso (conf. art. 163 inc. 5 y ccdtes. del C.P.C.C.).-Y es que no habiendo activo alguno a liquidar en los procesos falenciales de la SRL y del Sr. Salamone, no existe justificación alguna más que la de intentar impedir la extensión de la quiebra, para la realización de tales desembolsos”* (v.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126755-1

pág. 16/20 de la sent. cit.).

Pues bien, la sola lectura del párrafo transcrito precedentemente pone fácilmente al descubierto que la temática cuya ausencia de abordaje denuncian -esto es, los efectos que en el presente litigio importan las cartas de pago presentadas en la quiebra de la SRL- ha sido objeto de expresa consideración por el tribunal sentenciante, aunque en sentido contrario a las pretensiones de los nulidicentes (cfr. S.C.B.A., causas C. 98.251, sent. de 26-VIII-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, e.o.), que no hacen más que expresar su disconformidad y descontento con el acierto y mérito de la solución recaída a su respecto, aspectos cuyo reexamen en casación resulta del todo extraño a la órbita del carril impugnativo bajo examen.

En efecto, como es sabido, los cuestionamientos enderezados a poner en tela de juicio la inteligencia de lo resuelto con el inocultable propósito de someter ante ese alto Tribunal la revisión de la apreciación llevada a cabo por los jueces de las instancias ordinarias en torno de cuestiones de hecho y prueba y de su correlativa subsunción legal, exceden en mucho -como ya lo adelanté- el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (cfr. S.C.B.A., causas C. 91.811, sent. de 3-VI-2009; C. 119.637, sent. de 22-VI-2016; C. 122.165, sent. de 26-XII-2018; C. 122.220, sent. de 11-VIII-2020 y C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021, entre otras), debiendo, en cambio, canalizarse por la vía procesal de la inaplicabilidad de ley.

Igual destino adverso debe correr la escueta y lacónica mención del vicio de falta de fundamentación legal atribuida al decisorio pues, fuera de que no viene acompañada de desarrollo argumental alguno que le sirva de sustento (cfr. S.C.B.A., doct. causas C. 110.719, sent. de 17-XI-2017 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018), del caso es evocar que el alegado quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución Bonaerense sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de todo basamento jurídico, faltando la invocación de las normas pertinentes, supuesto que lejos está de concurrir en la sentencia objeto de embate que encuentra apoyo en expresas disposiciones legales (cfr. S.C.B.A., causas C. 100.653, sent. de 22-X-2008; C. 102.285, sent. de 7-VII-2010 y C. 121.572, sent. del 8-XI-2017).

Lo brevemente expuesto evidencia, según mi apreciación, la improcedencia de los

recursos extraordinarios de nulidad que dejo examinados.

IV. Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos por el señor Mariano Iván Salamone y por las sociedades: Salamone Hnos. S.R.L. y Antonio Salamone y Cía. SA.

1. Ingresando en el análisis de los remedios procesales nombrados incoados alcanzo a observar que los quejosos -desde similar enfoque- aseveran que el decisorio incurrió en los vicios de absurdo y arbitrariedad al haber prescindido ponderar importante material probatorio cuya correcta consideración hubiera torcido el sentido de la decisión adoptada llevando ineludiblemente al Tribunal revisor a rechazar la extensión de la quiebra de Salamone Hnos. SRL en los términos en que los accionantes -en su calidad de acreedores- solicitaron, en abierta violación de los arts. 161, inc. 3° y 229 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Señalan al respecto, de un lado, que lejos están de verificarse en autos los presupuestos fácticos a los que la primera de las disposiciones citadas subordina la procedencia del instituto de la extensión falencial y, del otro, que en la quiebra de la SRL (expte. 7619/2011) obran cartas de pago de la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles, así como también, las constancias de acogimiento de la fallida a los planes de pago de AFIP y ARBA., razón por la cual concluyen -con apoyo en lo normado por el artículo 229 del ordenamiento legal antes citado-, que el proceso principal se encuentra fenecido por pago total y que, en consecuencia, no hay quiebra preexistente y/o subsistente alguna que extender, extremos cuyo examen y condigna decisión denuncian preterido en la sentencia.

Explican, luego de enfatizar una vez más en la inexistencia del estado falencial de la SRL que habilite la procedencia de la acción intentada, que los sentenciantes han omitido identificar cuáles son los activos y pasivos que reputan confundidos y menos aún han indicado cómo tuvieron por probado que las fallidas codemandadas conformaban una unidad de negocios.

Para finalizar citan, en sustento de su postura, un precedente de la Corte Suprema nacional que estiman atinente al caso (CSJN Fallos: 344:2404).

2. Sucintamente reseñados los reproches desarrollados a lo largo de los remedios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126755-1

procesales sujetos a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi parecer contrario a su suficiencia en pos de revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada por los juzgadores de grado (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Efectivamente, sabido es que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que conducen a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (cfr. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (cfr. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), extremo que, si bien denuncian consumado los recurrentes, no logran empero demostrar.

Desde ese punto de arranque habré de ingresar en la consideración de las motivaciones sobre las que reposa el decisorio atacado cuya detenida lectura permitiera observar a ese Alto Tribunal que no dudó la alzada en concluir en que el caso en juzgamiento concurre el supuesto de confusión patrimonial inescindible que autoriza la extensión de la quiebra de Salamone Hnos. SRL a las de Antonio Salamone y Cía. SA y Mariano Iván Salamone subsumible en la situación fáctica descrita por el art. 161, inc. 3 de la ley 24.522.

Arribó a esa solución luego de examinar el material probatorio colectado, entre el que es oportuno destacar: los expedientes de las tres quebradas que tuvo a la vista, los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Nacional automotor y la prueba testimonial rendidas por los trabajadores de ambas sociedades, de cuya evaluación coligió que: *“(…) las fallidas tenían el mismo objeto social; que la SRL, usaba el inmueble, rodados y maquinarias de la S.A.; que el fallido Mariano I. Salamone resultaba ser el vice presidente y socio gerente de las mismas; que la SRL se constituyó al mes de ingresar en estado de cesación de pagos de la S.A; la SRL. entró en estado de cesación*

de pagos en octubre de 2011, es decir al año de su creación; Mariano Ivan Salamone ingresó en cesación de pagos en diciembre de 2011; los trabajadores laboraban para las dos empresas hasta la quiebra de la S.A. y continuaron en la SRL". Y "En cuanto al pasivo, es dable señalar que existen acreedores que han llevado a cabo operaciones comerciales con la SRL y Mariano Ivan Salamone. Adviértase que ambas quiebras fueron decretadas por la petición efectuada por el acreedor Maximiliano Avalos (ver Exp. JU-7618-2011 "Salamone Mariano Ivan s/ quiebra", fs. 10/24 y JU-7619-2011 "Salamone Hnos. SRL s/ quiebra" fs. 9/27) por cheques librados y rechazados por falta de fondos del mes de noviembre de 2011".

Inclusive -agregó- que: "Robustece la solución que propongo la falta total de disposición de los libros comerciales, conforme se desprende de los informes generales de los síndicos de las tres quiebras decretadas. Sumado que en los presentes actuados, tampoco fue puesto a disposición del perito contador desinsaculado documentación alguna, habiéndose requerido en distintas oportunidades (ver escritos de fecha 06/06/18, 13/08/18, 05/09/18, 23/09/18 y 10/10/18)".

Señaló, a continuación, que las cartas de pago no desvirtúan el acreditado manejo promiscuo del patrimonio de las fallidas "(...) sino que por el contrario no hacen más que confirmar al menos indiciariamente, la existencia de una maniobra tendiente a resguardar el activo de la S.A. que precisamente se persigue agredir a través de la acción en curso (conf. art. 163 inc. 5 y ccdtes. del C.P.C.C.)- Y es que no habiendo activo alguno a liquidar en los procesos falenciales de la SRL y del Sr. Salamone, no existe justificación alguna más que la de intentar impedir la extensión de la quiebra, para la realización de tales desembolsos".

Para finalizar, el órgano de apelación actuante descartó que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocada por los opugnantes -CSJN Fallos: 344:2404- fuera de aplicación a lo debatido en autos en virtud de que los hechos controvertidos no son análogos a los del precedente citado.

Pues bien, tal como anuncié en el inicio, tengo para mí que los sólidos fundamentos desarrollados por la alzada erigiéndose como vertebrales en la decisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126755-1

confirmatoria de la sentencia de origen, resisten incólumes las críticas ensayadas por los presentantes a lo largo de las piezas de impugnación sometidas a dictamen, en tanto, a mi modo de ver, no se han hecho cargo de refutarlos de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. S.C.B.A., causas C. 105.029, sent. del 8-IX-2010; C. 120.616, sent. del 7-II-2018; C. 122.386, sent. del 30-VIII-2021, e.o.), limitando su exposición recursiva a reiterar -casi literalmente- las argumentaciones de igual tenor e idéntica finalidad vertidos en ocasión de fundar sus respectivas apelaciones ordinarias (v. memoriales de fechas 16-XII-2022) sin otro sustento que el afán de oponer un modo de ver discrepante con la valoración fáctico-probatoria que, en uso de sus facultades privativas, realizó el Tribunal para proceder a confirmar el pedido de extensión de la quiebra de "Salamone Hnos. SRL".

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse de confrontar derechamente las motivaciones expuestas por el órgano de alzada para rechazarlas (cfr. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que, en mi parecer, ocurre en el intento revisor sujeto a dictamen. Y es que, las premisas desplegadas por las fallidas recurrentes, por muy respetables que puedan ser, dejan incólume el razonamiento desplegado por la Cámara, el que, a propósito, encuentra suficiente fundamento en las disposiciones contenidas en la ley concursal n° 24.522 y en la doctrina de esa Suprema Corte dictada en consecuencia.

Por otra parte, no es ocioso recordar, una vez más, con relación a la denunciada ausencia de consideración de los tópicos enunciados en la protesta que ese Alto Tribunal de Justicia tiene establecido desde siempre que el recurso de inaplicabilidad de ley no resulta el instrumento procesal idóneo para atender agravios relacionados con las omisiones en que pudieron haber incurrido los sentenciantes de las instancias ordinarias, debiendo acudir al de nulidad (cfr. S.C.B.A., causas C. 101.708, sent. de 11-VIII-2010; C. 116.411, sent. de 5-VI-2013; C. 116.975, sent. de 4-III-2015; C. 102.534, sent. de 10-VIII-2016, C. 119.789, sent. de 12-VII-2017, entre muchas más).

Resta decir, para finalizar, que no es audible la aducida transgresión del precedente jurisprudencial citado -CSJN Fallos: 344:2404- en tanto, además de la razón invocada por el propio sentenciante, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen la "doctrina legal" a que se refiere el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. S.C.B.A., causas C. 105.501, resol. de 28-XII-2010; C. 117.063, sent. de 30-X-2013 y C. 122.340, sent. de 11-VIII-2020, entre muchas más).

V. Las reflexiones hasta aquí vertidas, las que se encuentran en consonancia con el dictamen suscripto por el señor Fiscal de Cámaras departamental doctor Juan Manuel Mastrorilli -v. escrito electrónico de fecha 20 de marzo de 2023-, me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso de los recursos extraordinarios interpuestos y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada la hora de dictar sentencia.

La Plata, 20 de marzo de 2024.